

Informe Secretarial,
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el 6 de octubre del año 2021 y, en la oportunidad legal, se arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA
Secretario Ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por haberse	PROCESO	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil	dado
	DEMANDANTE	Yurany Andrea Graciano Alzate	
	DEMANDADO	Sandy Restrepo Mejía	
	RADICADO	05001 31 10 010 2021 00298 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

No obstante, lo anterior, no habra lugar a oficiar en los términos pedidos con el escrito de la demanda en su acápite denominado medidas cautelares, habida cuenta que no se acreditó que se hubiese agotado la petición de que trata el núm. 10° del art. 78 ejusdem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por la señora YURANY ANDREA GRACIANO ALZATE en contra del señor SANDY RESTREPO MEJÍA, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – IMPARTIR trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. – OFICIAR a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. SAVIA SALUD, con el fin que se sirvan informar a este Despacho, la dirección física y electrónica que ostenten en sus bases de datos del señor SANDY RESTREPO MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.686.440. Por la secretaría del Juzgado, emítase y remítase los oficios de rigor, por el medio mas expedito.

CUARTO. – No oficiar en los términos pedidos con el escrito de la demanda en su acápite denominado medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. – NOTIFICAR al PROCURADOR JUDICIAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA adscritos a este Despacho para que, si bien lo tienen, se manifiesten al respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción.

SEXTO. – RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE quien se identifica con T. P. Nro. 151.122 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Arias Herrera', written in a cursive style.

JOHANA ARIAS HERRERA
Juez (E)